

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-016/2020.

**PROMOVENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

*Aguascalientes, Aguascalientes; a quince de abril de dos mil veintiuno.*

El Secretario de Estudio, da cuenta<sup>1</sup> al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, con los oficios que a continuación se precisan:

- a) Oficio TEEA-OP-410/2021 suscrito por la encargada de despacho de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual reemite el diverso, presentado por el Diputado Jorge Saucedo Gaytán, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en atención al requerimiento de trece de abril, y;
- b) Oficio TEEA-OP-413/2021 suscrito por la encargada de despacho de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual reemite la promoción interpuesta por la parte actora del presente asunto, en la cual realiza diversas manifestaciones.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, 299, 314, 317, 354 y 360, del Código Electoral de Estado de Aguascalientes, así como el 106, 115, 116 y 133 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y los artículos 1, 3 y 8 de Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

**I. Se recibe.** Téngase por recibidos los escritos precisados; mismos que se ordena agregar al expediente en que se actúa, para que obren como corresponda.

**II. Téngase al promovente haciendo manifestaciones.** Por lo que hace al segundo escrito de cuenta, se tiene a la parte actora haciendo las manifestaciones que alude. Por tanto, dígasele que se esté a lo acordado en el expediente, puesto que del escrito que presenta, esta autoridad jurisdiccional advierte que se acusa una omisión y/o incumplimiento parcial de lo ordenado en la sentencia, -respecto al proyecto de decreto que exhibe la responsable-, sin embargo, es menester

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

señalar que lo anterior es meramente una expectativa de derecho<sup>2</sup> que no se ha materializado debidamente, ya que referido proyecto aún es susceptible de modificaciones, por lo que todavía no causa efectos tendentes de algún incumplimiento hasta que el trámite legislativo respectivo sea debidamente concluido y obre de manera adecuada en los autos del expediente objeto del presente asunto. Por lo que, la actuación que el promovente apunta, no le causa lesión alguna a su esfera de derechos hasta en tanto, la adecuación Constitucional estatal entre en pleno vigor.<sup>3</sup>

**III. Vista.** No obstante, en aras de maximizar la esfera de derechos del accionante, y de acuerdo al derecho consagrado a la tutela judicial efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena **dar vista** con la promoción de manifestaciones al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para que se tengan en consideración las exteriorizaciones realizadas.

**IV. Confusión de la autoridad responsable.** Ahora, partiendo de un análisis de las manifestaciones hechas valer en el primer oficio de cuenta, por quien suscribe en su calidad de representante legal del Poder Legislativo, es posible advertir que no existen indicios ni actos tendentes con los que se pueda determinar que efectivamente, la responsable hubiera tenido la intención de dar cumplimiento con lo requerido en el acuerdo de fecha trece de abril, que a la letra establecía:

*"SEGUNDO. Requerimiento. Tomando en consideración que el magistrado instructor tiene atribuciones para requerir información necesaria para el debido cumplimiento de los medios de impugnación de su conocimiento, se requiere al Congreso del Estado de Aguascalientes, para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad jurisdiccional, la temporalidad y fecha precisa en que se dará el trámite legislativo correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto a efecto de que se materialice la adecuación respectiva a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes."*

En tal consideración, la responsable manifestó que resulta jurídica, material, legislativa y humanamente imposible realizar una reforma o adecuación a la Constitución en los plazos y términos que supuestamente esta autoridad jurisdiccional requiere; sin embargo, es claro que quien emite el escrito, se encuentra en un **estado de confusión**, al interpretar que lo que se ordenó resultaba ser que se iniciara un proceso legislativo en veinticuatro horas, cuando para tales efectos han transcurrido más de cinco meses a partir de la sentencia dictada en fecha de veintiuno de octubre.

<sup>2</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 80/2008 y 88/2008 con sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, sostuvo que el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, en tanto la expectativa de derecho la concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; en otras palabras, el derecho adquirido constituye una realidad y la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.

<sup>3</sup> Con sustento en la Jurisprudencia P./J.55/97 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."**



Ahora, el requerimiento de mérito, consistió únicamente en solicitar al Congreso del Estado, que informara la temporalidad en que se dará el trámite legislativo para materializar la adecuación a la Constitución Política del Estado conforme a lo establecido en el fallo jurisdiccional respectivo; es decir que precisara las fechas programadas en que se efectuarán los mecanismos legislativos correspondientes.



En tal consideración, este Tribunal Electoral advierte que existen actuaciones dolosas e injustificadas por parte de la autoridad responsable para entorpecer el debido cumplimiento que debe recaer al dictado de la sentencia jurisdiccional objeto del presente asunto.

Así, cabe precisar que los derechos fundamentales de las comunidades indígenas *-una vez que han sido declarados por sentencia-* no pueden quedar supeditados o condicionados por la actividad de las autoridades responsables, por lo que el derecho de la tutela judicial efectiva implica no solo asegurar el acceso a la jurisdicción, si no que los resultados de los juicios, una vez que estén firmes, se hagan efectivos.


**V. Requerimiento.** Por lo anterior, nuevamente **se ordena** al Congreso del Estado de Aguascalientes, a dar debida contestación al planteamiento establecido en el requerimiento<sup>4</sup>, respecto al informe que debe recaer, en cuanto a la temporalidad y fecha precisa en que se dará el trámite legislativo a la iniciativa con proyecto de decreto<sup>5</sup> a efecto de que se materialice la adecuación a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, en un lapso de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, bajo apercibimiento que, de incurrir en cualquier omisión, **inmediatamente se hará efectiva la medida de apremio consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a que se refiere la fracción III del artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.<sup>6</sup>

**NOTÍFIQUESE.** Así lo proveyó y firma el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, en presencia de su Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, quien da fe.

**HECTOR SALVADOR HERNANDEZ GALLEGOS**  
**MAGISTRADO**


**DANIEL OMAR GUTIERREZ RUVALCABA.**  
**SECRETARIO**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SESION III

<sup>4</sup> Dictado en el Acuerdo de fecha trece de abril.

<sup>5</sup> "INICIATIVA DE ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE INDIGENAS, AGRUPACIONES, PUEBLOS Y COMUNIDADES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."

<sup>6</sup> Sirve de sustento a lo anterior la tesis XCVII/2001, de esta Sala Superior, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

